



PARTE SEGUNDA.

CAPÍTULO I.

Del recurso de nuevos diezmos.

1. La ley 6, tit. 3, lib. 1 de la Recop., da una idea confusa de la materia, del orden y del fin de este recurso, los autores la tratan con diminucion y obscuridad, el Consejo es el maestro mas seguro en su estilo y en sus resoluciones, pero como no las funda, ni explica, solo las percibe y entiende el que las oye de cerca, y medita seriamente sus intenciones. Por lo mismo se carece generalmente de la instruccion necesaria para proponer, ordenar y resolver estos procesos, en los cuales se

ofrecen graves dificultades, y su conocimiento se facilitará con claridad distribuyendo en tres partes la citada ley.

2. En la primera parte dice la ley: "Porque en algunas Villas, y lugares de estos nuestros Reinos no se paga diezmo de la renta de las yerbas, y pan, y otras cosas."

3. El hecho de no pagar diezmo, que es lo que la ley espresa literalmente, se verifica con un solo acto, el cual no puede ser suficiente para justificar la queja de que lo pidan los Ministros de la Iglesia: porque estos fundan su accion en una escritura pública la mas autorizada y auténtica, que contiene las obligaciones de pagarles diezmos de todos los frutos que produzcan las tierras, los ganados y cualesquiera otros bienes. Esto es lo que manda nuestra santa madre Iglesia en su quinto mandamiento, el Concilio Lateranense IV general en el *cap. 54*, el de Constanza del año de 1415, el de Trento en la *ses. 23, cap. 12 de Reformat.*, y los *cap. 3 y siguientes ext. de Decimis, con la Clementina 1 del propio título, ley 1, tit. 3 lib. 1 de la Recop.*, y otras del *tit. 10, Part. 1*.

4. Esta obligacion general no solo procede del enunciado precepto de los cánones y de las leyes sino de una positiva voluntad de los mismos Cristianos con que empezaron á socorrer á los Ministros de la Iglesia con la décima parte de todos sus frutos en justa remuneracion del pasto espiritual que de ellos recibian, como mas largamente se fundó en el capítulo cuarto de la parte primera.

5. Pues si el no pagar diezmo es un delito que se hace en contravencion á los cánones y á las leyes, ¿quién podrá quejarse de que se lo pidan sus acreedores, ni auxiliarse de la proteccion Real para continuar en su resistencia, defraudando á la Iglesia de su patrimonio y de sus derechos.?

6. Esto no puede venir á la imaginacion de los legisladores; y es preciso justificar su intencion, entendiendo el caso de la citada ley 6, de cuando por no pagar diezmos en algunas villas y lugares salieron sus moradores de la primitiva obligacion, en

que estaban comprendidos por la ley general, habiendo adquirido por justos títulos su libertad.

7. El título que da el tiempo con el consentimiento y tácita donacion de la misma Iglesia es muy recomendable y conforme á su espíritu; y como la citada ley 6 no espresa el que sea necesario para ponerse en libertad de no pagar diezmo, queda en esta parte confusa su disposicion, y es preciso ilustrarla con otros principios, en que tampoco están conformes los autores.

8. Acevedo en su comentario á la citada ley 6, n. 4, dice que la costumbre de no pagar diezmos debe ser inmemorial, y que no se admite, siendo de menos tiempo, el recurso que sobre ella se hace al Consejo: *ibi: Et sic de consuetudine in hoc casu est articulandum: et tunc consuetudo talis non solvendi, per laicos allegata, decimam ex certis fructibus immemorialis debet esse, et non minor.... Et sic minor consuetudo in hoc casu non admittitur in Regio senatu.*

9. Diego Perez sobre la ley 1, tit. 3, lib. 1 del Ordenam. Real, columna 125, vers. *Non solvendi. ibi: Non solvendi tamen consuetudo præscripta debet, et immemorialis esse: Rebuff. in tract. de Decim. q. 13, n. 53, in fine, ibi: In hac consuetudine requiritur tempus, cujus memoria non sit in contrarium;* y en el n. 54, *Item á Papa approbata esse debet, cap. in aliquibus in fin. de decimis, quod intelligerem expresse, vel tacite, scilicet per taciturnitatem immemorialem.*

10. Ceballos q. 897, n. 240, hace memoria de los poderosos títulos que justifican la suprema autoridad del Rey en alzar las fuerzas, y refiere entre otros casos desde el n. 241, el de cuando los Eclesiásticos hacen novedad en materia de diezmos, ó introducen diezmos de nuevo, como de los gusanos de seda, de los palominos y de las soldadas de los mozos, contestando haber visto que los supremos Jucces alzaban y quitaban estas fuerzas, y que de otro modo serian gravemente fatigados los súbditos con censuras.

11. Al n. 243, señala el mismo autor por novedad suficiente para justificar el recurso la que se hace exigiendo diezmos que no se han acostumbrado pagar en los diez años pasados: ibi: *Et tunc dicitur novitas in exigendis istis reddecimis, quando petitur quod non est solitum solvi decem annis præteritis.*

12. Hacer novedad en pedir y exigir diezmos de los frutos que no se han pagado en algunas villas y lugares, y hacerlas en pedir y exigir diezmo, son novedades diversas en sus casos y en sus circunstancias, pues de la primera habla la citada ley 6, y de la segunda la 7, del tit. 3, lib. 1; y siendo la proposición de este autor general y comprensiva de la novedad que se hace en materia de diezmos, ó introduciendo diezmos de nuevo, parecia consiguiente que el señalamiento del tiempo suficiente para calificar de novedad la demanda de los Eclesiásticos, comprendiese cualquiera caso en materia de diezmos, especialmente cuando se piden de los frutos que no se han acostumbrado diezmar, y que no redujese la asignación de los diez años á los diezmos, á menos que entendiase este autor que el mismo tiempo era suficiente en los dos casos referidos; y si esto es así, viene á reducirse su opinión á que los diez años bastan para introducir costumbre de no pagar diezmos; distando tanto de la de Acevedo y demas autores que se han referido, quienes estiman necesaria la inmemorial.

13. Si por alguna particular razon, que no espresa Ceballos en el lugar citado, estimó suficiente el tiempo de diez años en la petición del diezmo, vendria á dejar indeciso el que fuese necesario para calificar de novedad la demanda de diezmos de los frutos de que no se hubiesen pagado, y quedaria siempre en obscuridad y desavenencia la opinion de los referidos autores.

14. Avendaño in cap. Prætor. 1 part., cap. 1, n. 52, vers. *Novitas* dice lo siguiente: *Novitas autem tunc fieri dicitur in exigendis istis reddecimis, cuando exigitur quod non est solitum exigi decem annis præteritis.* En esto

conviene literalmente con la refereneia de Ceballos, pero yo entiendo que esta opinion procede sin ley ni razon, como se demostrará en el capítulo próximo, cuando trate de la ley 7, tit. 3, lib. 1, de la Recop.

15. El señor Covarrubias lib. 1, *Variar cap. 17, n. 8; vers. 9*, procede con la regla establecida en la citada ley 6, tit. 3, lib. 1; esto es, que el Consejo conoce por via de fuerza ó proteccion de las demandas que ponen los Eclesiásticos, para exigir diezmos que por costumbre contraria no se pagaban; y en el vers. *Decimo*, dice: *Hanc consuetudinem, quam circa decimas jure observandam esse censemus, ex quadraginta tantum annorum usu sufficientem esse, ut ea legitime præscripta censeatur*; refutando la opinion de los que estiman ser necesario tiempo inmemorial, al cual da lugar únicamente en la prescripción. De lo espuesto en este lugar hace memoria el mismo señor Covarrubias en el cap. 53, de sus *Prácticas n. 2, v. 4.*

16. Fúndase este sabio autor en el cap. último ext. de *Consuetudine*; pero como no se halla en él disposicion positiva que determine ni señale el tiempo de los cuarenta años, solo puede deducirse de las palabras *longævæ consuetudinis... et legitime sit præscripta*, que son acomodadas á la que se introduce por el uso de diez ó de veinte años, como espresan las leyes y los cánones.

17. Suarez de *Legib. lib. 7, cap. 18, n. 12*, entiende ser necesario el mismo tiempo de los cuarenta años, para introducir costumbre que sea contraria á las leyes eclesiásticas; y esta es la única razon en que se funda, y con la misma procede la opinion del señor Gonzalez sobre el cap. 1 de *Consuetudine n. 12.*

18. Esta última opinion, que conviene en todo con la del señor Covarrubias, autoriza y esplica con nuevas consideraciones el crítico Van-Spen tom. 2 in *Jus ecclesiast. univers. cap. 2 de decim.* Hace este autor mérito de nuestra ley Real,

y de la inteligencia que la dió el señor Covarrubias *lib. 4, Variar. cap. 17, n. 8*, y añade que el autor de esta ley lo había sido también de los edictos anteriores publicados y observados en los estados que poseía en Flandes y en otras provincias; en las cuales mandó que se exigiesen y pagasen los diezmos con arreglo á la condición ó costumbre de los lugares y regiones, y que los clérigos no intentasen exigirlos de los frutos, de que antes no se hubiesen pagado.

19. Motiva este legislador su providencia en que los eclesiásticos, siguiendo el rigor de la ley general, pretendían exigir diezmos de todos los frutos, sin atemperarse á la costumbre, que era ley especial y de superior autoridad; y en que de esta novedad nacían disensiones turbativas de la tranquilidad pública, contrarias al espíritu de la Iglesia y perjudiciales al Estado.

20. Las dificultades, que se excitaron en la inteligencia y ejecución del referido edicto, dieron justo motivo para que se declarasen por otros posteriores, en los cuales entre otras cosas se espresan y señalan cuarenta años en que no se haya pagado diezmo de algunos frutos, para graduarlo, si lo pidiesen después los eclesiásticos, de novedad turbativa y comprendido en la prohibición del primer edicto; y constando en esta primera ley claramente la intención y voluntad del legislador en el particular de que hubiesen pasado cuarenta años, sin haberse pedido, ni pagado diezmos, debe entenderse del mismo modo la citada *ley 6, tit. 5, lib. 1*, según la regla que da el Jurisconsulto Celso en la *ley 7, § 2, ff. de Suppellect. legat. ibi: Servius fatetur sententiam ejus, qui legaverit, aspici oportere in quam rationem eam solitus sit referre*.

21. La costumbre pues debe llegar al grado de ley; empezando por el uso que hace y continúa largo tiempo algún pueblo ó comunidad públicamente, de manera que llegue á noticia del legislador, ó se presuma que ha llegado, y que ha prestado su consentimiento para que se observe y guarde, reconociendo el bien que nace de la costumbre, aunque sea contraria á leyes

anteriores, como se dispone en las del *tit. 2, Part. 1*, señaladamente en la 5, y 6. De consiguiente ninguna persona particular puede auxiliarse del recurso extraordinario de nuevos diezmos, aunque motive y quiera justificar que no los ha pagado por más de cuarenta años de algunos frutos que ha percibido íntegramente; quedándole solo el remedio ordinario para defenderse por el título de prescripción, ó cualquiera otro que le compete, en el tribunal del Juez eclesiástico.

22. Esto es lo que claramente da á entender la citada *ley 6*, haciendo supuesto de que en algunas villas y lugares no se paga diezmo, y repitiendo que fatigan sobre ello á los pueblos siendo todo el objeto de esta ley redimirlos de la turbación general, escándalo y opresión, que reciben con las demandas no esperadas que ponen los Obispos y cabildos ante los Jueces eclesiásticos, sobre que paguen diezmos de los frutos que por largo tiempo han percibido íntegramente; y el Consejo entendió y observó tan á la letra esta ley en el punto de que fuese la misma villa ó comunidad la que propusiese el recurso por sí ó con su poder especial, que habiéndolo intentado, en el año de 1761, Nicolás Conzalez Osorio, por sí y como apoderado de diferentes vecinos del lugar de Villa-Aho, consejo de Burón, motivándolo en que el Cura y Prior de san Martín de Suarna pretendían cobrar diezmo de la paja, de que nunca se había pagado; dudó la Sala de Justicia si admitiría este recurso, porque no se proponía con el nombre de comunidad ó pueblo, y sí con el de vecinos particulares; y esto dió motivo á la Sala para consultar la resolución con el Consejo pleno, quien sin tomarla devolvió el expediente á la misma Sala, para que por sí proveyese lo conveniente; y en su consecuencia proveyó auto en 24 de Octubre del citado año de 1761, en el cual refiere el recurso y continúa diciendo: «Que estando prevenido que semejantes despachos no se libren sino á pedimento de consejo ó comunidad, y no de persona particular; para efecto de deliberar en este asunto se dió cuenta en Consejo pleno, el que acordó qu

esta Sala providenciase lo conveniente en el asunto, en cuya consecuencia mandaban y mandaron, que de aquí adelante introduciéndose semejantes demandas, aunque sea por persona particular, sentando no haberse pagado tal diezmo ó rediezmo en el pueblo de su domicilio, y ser en su perjuicio y en el de los demas vecinos de él, se despache la Ordinaria, no obstante la práctica contraria que ha habido hasta aquí.»

23. En esta resolucion vino á decir el Consejo pleno que no habia duda alguna en el punto que se le consultaba: porque motivándose el recurso en el supuesto de no haberse pagado diezmo en el pueblo de su domicilio, y que se pedia en perjuicio de la persona que lo introducía y de los demas, le competia una accion popular, y tenia poder por la ley para defender los derechos de la comunidad, á cuyo nombre proponia el recurso: § 1, *Institut. de Public. judiciis: ley 27, § 4 ff. de Pact.: ley 7 de Jurisdic.: ley 30, § 3 de Jur. jurand.*

24. La segunda parte de la citada ley 6, tit. 3, lib. 1, contiene el conocimiento de los hechos que se motivan en el recurso, la facultad privativa que para ello concede al Consejo, y la providencia interina que debe tomar para detener las molestias causadas en la demanda de los eclesiásticos.

25. Esto es lo que manifiestan las siguientes palabras: “Somos informados que agora nuevamente algunos Obispos, y Cabildos lo piden, y fatigan sobre ello á los Pueblos ante Jueces Eclesiásticos: mandamos á los del nuestro Consejo que, llamadas las personas que vieren que cumple, platicquen sobre ello, y lo provean como convenga, y entretanto no consentan, ni den lugar que se haga novedad.”

26. Esta providencia interina parece que es contraria á lo que dicta la razon y la equidad: porque sin oír á la Iglesia la interrumpe ó despoja, á lo menos por cierto tiempo, de las acciones que notoriamente la competen por las leyes y los cánones; pues en todas estas disposiciones funda la seguridad de pedir y cobrar diezmos de todos los frutos, y las mismas resis-

ten el intento de no pagarlos; y parecia que debia correr y ejecutarse la obligacion clara y constante de la ley, sin interrumpirse, ni suspenderse con motivo de una excepcion que pide tan alto exámen y conocimiento de causa; haciéndose mas recomendable la de los eclesiásticos por el concepto que tiene de alimentaria sobre los frutos decimales, mayormente cuando no consta, al tiempo que se introduce el recurso de nuevos diezmos, que tengan los necesarios para su manutencion, antes bien se debe presumir que la Iglesia no los pediria, si no la fuesen justamente debidos, ni intentaria romper la tranquilidad pública con una nueva demanda de diezmos que no hubiesen pedido ni exigido en el largo tiempo de cuarenta años, lo cual se comprueba sobre estos sólidos y evidentes principios con la doctrina del señor Salgado de Reg. part. 3, cap. 2, n. 63 y siguientes, en donde establece por las mismas razones que la sentencia, en que se mandan pagar diezmos, no admite apelacion suspensiva.

27. Todas estas consideraciones podrian inclinar el juicio del Consejo, á que se mantuviese la Iglesia en la libertad de pedir y demandar los diezmos de cualesquiera frutos que fuesen, sin impedirla, por la sola relacion de los que se niegan á pagarlos, la continuacion de su instancia; ó á lo menos se debia esperar, para dar la enunciada providencia de que entretanto no se haga novedad, á que viniese al Consejo el proceso original del Eclesiástico, y á tomar algun conocimiento instructivo y sumario, que diese buena idea de la queja de los pueblos que resistian la paga de diezmos.

28. La suspension de la instancia de los Eclesiásticos, para que no se haga novedad, y la remision del proceso original se mandan en una misma provision; y quedándose el Juez eclesiástico sin autos, ya no podia proceder, ni hacer novedad en este punto, siendo la suspension un efecto preciso, para tomar por el mismo proceso aquel conocimiento mas serio y reflexivo que conduce y es necesario para proveer lo conveniente, segun dice la ley en su última parte, demostrándose por estos antece-

dentes que el mandamiento de que los Jueces eclesiásticos no hagan novedad, respecto al estado que tenia la causa cuando se recurrió al Consejo, viene por una consecuencia necesaria que no se considera en la intencion de las leyes.

29. Por otra parte el daño público, que se debe tener con la novedad intentada por los Eclesiásticos, pide la primera atencion del Consejo, al paso que el que pudieran sentir los Eclesiásticos en dilatarse la cobranza de diezmos es momentáneo y de poco aprecio; y es justo proveer al mayor peligro, y detener el perjuicio que no se podria enmendar despues de sucedido.

30. La providencia que se encarga al Consejo en la última parte de la ley, es permanente, y acaba el recurso; y debiendo preceder aquel conocimiento mas detenido, que indican las palabras de la misma ley, «llamadas las personas que viesen que cumple, platicquen sobre ello,» es necesario tratar de los medios y modos con que se ha de formar y examinar el proceso en el Consejo, empezando desde la instancia ó queja, que motiva el recurso, por el escrito del tenor siguiente:

M. P. S.

31. N. en nombre y en virtud del poder especial, que en debida forma presento del Consejo y vecinos de la villa de N., ante V. A. me presento por el recurso de fuerza, proteccion, queja y agravio, ó por el que mas haya lugar en derecho de los autos y procedimientos del Provisor de la ciudad de N., especialmente de los que ha proveído á instancia del R. Obispo y cabildo de dicha ciudad, mandando que mis partes les paguen diezmos de tales frutos, producidos en los términos y tierras de dicha villa, y de la lana de los ganados que pastan en ellos, citando y emplazando á dichas mis partes, para que si causa ó

razon tuvieran para no hacerlo, acudan á deducirla en su tribunal dentro de quince dias perentorios; en todo lo cual hace y comete el referido Provisor notoria fuerza y violencia, turbando la tranquilidad pública de la espresada villa, y fatigando á todos sus vecinos ó á la mayor parte de ellos con la novedad no esperada de que pidan y demanden el Obispo y cabildo ante el referido Juez eclesiástico el diezmo de tales y tales frutos sin embargo de constarles, y ser notorio en dicha villa, y en otros pueblos comarcanos, que la cosecha de los referidos frutos es, y ha sido antigua, comun, y casi general en la espresada villa: que sus respectivos dueños, labradores, hacendados y colonos los han percibido enteramente desde su origen, por mas tiempo continuo de cuarenta años, y tanto que no hay memoria en contrario de que se haya pagado diezmo de dichos frutos, ni otra porcion alguna al R. Obispo y cabildo de la espresada villa: Por tanto.

A V. A. suplico que habiendo por presentado el poder, y en vista de lo espuesto, se sirva librar la Real provision ordinaria de nuevos diezmos, para que se remita al Consejo los autos originales del Eclesiástico, y en su vista proveer y declarar la fuerza que hace y comete dicho Provisor, mandando que entretanto no se haga novedad.

32. En este escrito se hallan todas las partes que justifican el recurso: en la primera se dice que se presenta por via de fuerza. *El auto acordado unico tit. 3, lib. 4*, dice: Que los interesados en los diezmos fundan de derecho para que primero se saque el diezmo; porque esta es la primera obligacion de los frutos de la tierra, que Dios da á los hombres; y si las Religiones pretenden lo contrario, lo han de fundar en costumbre; y esta requiere, y pide conocimiento de causa para ajustarla, cuyo punto tocara al Ordinario Eclesiástico, como materia decimal, y meramente Eclesiástica, en que el Consejo, sino es por via de fuerza, no podria poner la mano.» Ceballos q. 897 num. 222 y *siguient.* refiere los poderosos títulos que auto-

rizan al Rey para conocer de las fuerzas que hacen los Eclesiásticos, y en el n. 241 señala por caso particular, cuando hacen novedad en materia de diezmos, ó introducen diezmos de nuevo, asegurando haber visto que los supremos Jueces alzaban y quitaban estas fuerzas: Avendaño *in cap. Prætor cap. 1, num. 52, vers. Item ista jurisdictio*: El colegio de abogados en su citado informe, en el *cap. 40 de la part. 1*, dice al n. 79: «Que los recursos de nuevos diezmos, y los de retencion son verdaderas especies de los que se llaman de fuerza ó proteccion.»

33. Aunque estos autores reconocen que los recursos de nuevos diezmos se introducen contra la fuerza que hacen los Jueces eclesiásticos, pues no podria el Consejo por otro medio poner la mano en materia decimal, ni tendria lugar con otro respecto la citada *ley 6, tit. 5, lib. 1*, con todo no dan denominacion á esta fuerza, y la dejan en el concepto genérico, y vendria mucho darla nombre propio, ó descubrir á lo menos su calidad para conocer á cual de las fuerzas especificas se acerca mas.

34. A mi me parecia que la fuerza, que se hace en pedir y demandar ante Jueces eclesiásticos diezmo de los frutos que no se han pagado en el tiempo de cuarenta años continuos, corresponde con toda propiedad á la de conocer y proceder en perjuicio de la jurisdiccion Real.

35. Demuéstrase esta proposicion por unos principios sencillos y constantes. Los que poseen los bienes perciben todos los frutos que producen, por un título antiquísimo que les da el dominio, desde que se estableció por general y uniforme acuerdo de los hombres la division de los bienes que estaban en comunidad negativa, para que el interes de llevar sus frutos los excitase á su mayor industria y trabajo, resultando el beneficio de la abundancia á favor de la causa pública.

36. Los mismos frutos, que se percibieron en sus principios y por mucho tiempo libres de la obligacion de contribuir con parte alguna de ellos á los Ministros de la Iglesia, (si por

otro medio estaban socorridos con lo necesario á su decente manutencion) quedaron afectos á esta por convencion posterior de los mismos dueños que los poseian, admitida y mandada guardar inviolablemente por ley general segun las reglas, tiempos y circunstancias esplicadas al principio de este capitulo y en otras diferentes partes; y como esta obligacion nace de las dos causas indicadas, por las mismas se deshace, y quedan libres los frutos de la contribucion, á que estaban afectos á beneficio de las Iglesias y de sus Ministros.

37. Este es el efecto natural y necesario del uso y de la costumbre racional y prescrita con el tiempo de cuarenta años: porque ella contiene dos títulos muy recomendables, por los cuales se restituyen los frutos á la libertad, que tenian desde el primer estado del dominio: uno es la dispensacion ó derogacion de la ley, que impuso á los Cristianos la obligacion de pagar la décima parte de los frutos que cogiesen: otro la donacion que hace la Iglesia de esta décima parte de frutos, que no pide en el largo tiempo de cuarenta años.

38. Si despues de este tiempo pide y demanda estos frutos ante los Jueces eclesiásticos, se convencerá con evidencia que lo que pide es cosa temporal y profana: *ley 1, tit. 5, lib. 1: ley 18 y 21, tit. 5, lib. 1 de la Recop.: Santo Tomas Secund. secund. q. 87, art. 5*. Pues si lo que piden es temporal y profano sin conexion ni dependencia de cosa espiritual, por haber faltado y estinguidose el título, con que los podian percibir antes los Ministros de la Iglesia; y si las personas, de quienes pretenden exigirlos, son legas: ¿cómo podrán demandarlas ante los Jueces eclesiásticos, que notoriamente carecen de jurisdiccion en el caso propuesto?

39. Este pensamiento recibe mayor demostracion en la letra de la citada *ley 6, tit. 5, lib. 1*, y en el espíritu del auto definitivo que da el Consejo en estos recursos. En el principio de la ley se supone que no hay costumbre de pagar diezmo en algunas villas y lugares; y como el pueblo ó comunidad, que puede

introducir costumbre con el uso de todo él ó de su mayor parte, se compone en lo general de personas legas, y cuando se incluye algun clérigo, es en el concepto de ciudadano y parte de la misma república, como se espresa en la *ley 3, tit. 2, Part. 1*, manifiesta claramente las dos enunciadas circunstancias, uniéndolas á la de ser demandados ante Jueces eclesiásticos, ibi: “Lo piden, y fatigan sobre ello á los Pueblos ante Jueces Eclesiásticos.”

40. Si el Consejo halla plenamente justificada la costumbre de no pagar diezmo de los frutos, que se piden ante el Juez eclesiástico, declara haber lugar al recurso de nuevos diezmos introducido por tal villa; y se retienen los autos obrados ante el Juez eclesiástico de tal ciudad.

41. Esta última parte del auto es conforme con el que se da en los recursos de las fuerzas de conocer y proceder; lo que le falta es la remision de los mismos autos al Juez Real para que usen ante él las partes de su derecho, que es el auto que llaman de legos; pero como en los recursos de nuevos diezmos se convence con notoriedad que no tienen derecho alguno los Ministros de la Iglesia á los frutos que pretendian como diezmo, no debe hacerse la remision de autos para un fin qua no puede tener lugar. Ademas que esta remision no es parte esencial del auto dispositivo que se da en los de conocer y proceder, porque éste queda completo con la misma retencion, la cual contiene una declaracion de que el Juez eclesiástico no pudo ni debió conocer de aquella causa, y su remision corresponde á la ejecucion subsecuente del auto.

42. La prueba de la distincion antecedente se halla demostrada en los autos de retencion de las Bulas apostólicas, que ofenden la jurisdiccion del Ordinario eclesiástico en la primera instancia. Si las Bulas son de gracia, y su ejecucion viene comitada á otro Juez que no sea el Ordinario, las retiene y manda entregar á la parte interesada, para que use de ellas ante el Juez ordinario. Con esta forma que da el Consejo, enmienda

el agravio que se hacia ante el Juez ordinario, que era el fin del recurso, y conserva el valor de la gracia para que use de ella la parte ante el Juez competente.

43. En los rescriptos de justicia se retienen y no se mandan entregar; pues como su efecto consistia en la comision particular que se da para que conozca de la causa otro Juez diverso del Ordinario, con la sola retencion queda enmendado el agravio que se le hace, y tiene la parte espedito el medio de usar de su derecho ante el Ordinario eclesiástico competente.

44. Si se mira como objeto primitivo del recurso de nuevos diezmos la novedad, turbacion y escándalo del pueblo, todo esto es en sí mismo temporal, y su enmienda corresponde inmediatamente al Rey, convenciéndose por todos estos respectos el notorio defecto de jurisdiccion y autoridad en el Juez eclesiástico para mezclarse en estas causas con pretexto de diezmos.

45. La segunda cláusula del citado eserito continúa añadiendo al recurso de fuerza el de proteccion.

46. Si el Rey es protector de sus vasallos, para ampararlos y defenderlos de las opresiones y violencias, que padecen, ó les amenazan, tambien lo es de la Iglesia para cuidar de la observancia de los cánones y de su disciplina, y para detener y apartar la injuria y el daño que se la intente irrogar. Esta es una de sus primeras obligaciones, delineadas en el *canon 20, caus. 23, q. 5*, que se formó de la sentencia de san Isidoro, y dice así: *Principes sæculi nonnumquam intra ecclesiam potestatis adeptæ culmina tenent, ut per eandem potestatem disciplinam ecclesiasticam muniant.... Cognoscant principes sæculi Deo debere se rationem reddere propter ecclesiam, quam à Cristo tuendam suscipiunt. Nam sive augeatur pax et disciplina ecclesiæ per fideles principes, sive solvatur; ille ab eis rationem exiget, qui eorum potestati suam ecclesiam credidit.*

47. El Papa san Leon en su carta 5, segun la coleccion de Harduino *tom. 2, pág. 702*, dirigida al Emperador Leon, le

recuerda como primera obligacion de su Real potestad la de proteger y defender los establecimientos de la Iglesia: *Cum enim clementiam tuam Dominus tanta sacramenti sui illuminatione dilaverit, debes incunctanter advertere regiam potestatem tibi, non solum ad mundi regimen, sed maxime ad ecclesiarum presidium esse collatam.*

48. El Emperador Constantino, segun lo escribe en su vida Eusebio Panphilo *lib. 4 cap. 24*, habla á los Obispos en los términos siguientes: *Vos quidem in his, quæ intra ecclesiam sunt, episcopi estis; ego vero in his, quæ extra geruntur, episcopus à Deo sum constitutus. Itaque consilia capiens diebus congruentia, omnes imperio suo subjectos episcopali sollicitudine gubernabat; et quibuscumque modis poterat, ut veram pietatem excolerent, hortabatur.*

49. La *ley 10, tit. 1, lib. 1 de la Recop.*, la 59 y 62, *nn. 2 y 23, tit. 4, lib. 2*, la 81, *tit. 3 del mism. lib.*, el *auto acordado 1, tit. 44, lib. 2*, y la *ley 2, tit. 3, lib. 1 del Ordenam.*, esplican la obligacion que tienen los Reyes de proteger y defender la Iglesia, y hacer guardar y cumplir sus establecimientos.

50. Los que piden diezmos de los frutos, de que por tiempos de cuarenta años no se ha pagado, ofende notoriamente la disciplina, que enseñaron los Apóstoles en este mismo punto, injurian gravemente á la misma Iglesia, excitan el espíritu de avaricia que detestan los cánones, y hacen concebir á los Cristianos una idea poco ventajosa de los Ministros de la Iglesia, cuando debian solicitar, con preferencia á todos los intereses temporales, el adelantamiento de los mismos Cristianos, y que recibiesen con aficion y agrado la doctrina del santo Evangelio.

51. San Pablo enseñó á los de Corinto la obligacion que tenían á darles los alimentos necesarios á su escasa manutencion, en recompensa de los espirituales que recibian en su doctrina; pero al mismo tiempo les manifestó que se abstenia de pedirlos y de recibirlos, aceptando los que le ofrecian otras Iglesias distantes, para no darles ocasion á escándalo, ni que concibiesen

que les predicaba por interes, y se apartasen con esta idea de admitir gustosos la doctrina del santo Evangelio. Esto es lo que les dice en su *cart. 1, cap. 9*, y en la *2, cap. 11 y 12*.

52. Los que piden diezmo de algunos frutos, de que no se ha pagado en el largo tiempo de cuarenta años, tienen su dotacion competente en los demas que reciben, y en otras rentas y emolumentos que les ofrecen y pagan los mismos Cristianos. Este es el supuesto de la citada *ley 6, tit. 3, lib. 1*; pues si el diezmo que piden los Eclesiásticos, aunque no se hubiese pagado en cuarenta años, fuese necesario á su precisa y decente manutencion, no alcanzaria entonces el tiempo, ni la condescendencia de los mismos Ministros de la Iglesia ni la autoridad del Papa á remitir su accion, ni á extinguir su obligacion de los feles por ser la causa inmutable en el derecho natural y divino.

53. Por lo mismo se esplica misteriosamente la ley, reduciendo el caso que propone á que no se paga diezmo de las rentas de las yerbas y pan, y otras cosas. Esta es la inteligencia que uniformemente la dan todos los autores, asegurando además el señor Covarrubias *lib. 1, Variar cap. 17; n. 8, vers. 11*, que aunque los Eclesiásticos tuviesen por otra parte con que mantenerse, seria irracional é inicua la costumbre, que se dirigiese á libertar á los legos de la obligacion y paga de todos los diezmos prediales y personales.

54. Pues el Apóstol san Pablo se desprendió de los alimentos precisos, por no dar ocasion á escándalo, ni á que se retrajesen los de Corinto de oír y recibir gustosamente su sana doctrina; ¿cómo podrá no mirarse contraria esta disciplina á la que siguen en el dia los que, no contentos con las abundantes rentas que por diezmo reciben de otros muchos frutos, piden y fatigan á los contribuyentes, para que les den de los que no lo han pagado en tan largo tiempo? ¿No tendrán justa causa los legos para concebir una idea de avaricia en los eclesiásticos, y escandalizarse de que desprecien los Concilios y los cánones que tan estrechamente la detestan? ¿Y qué juicio formarán de que

preferan un corto interes propio al daño general que causarían con estas nuevas demandas, turbando la tranquilidad del pueblo, fatigándole con gastos en los pleitos que le promueven, y haciéndoles sufrir otras incomodidades que son consiguientes y necesarias?

55. Santo Tomas, *Secund. secund. q. 87, art. 1, vers. Ad quintum*, dice que los Ministros de la Iglesia deben tener mayor cuidado de promover en el pueblo los bienes espirituales, que de coger los temporales; y recomienda la máxima y el espíritu del Apóstol san Pablo con los de Corinto: *Ne daretur aliquod impedimentum Evangelio Christi... Et similiter, laudabiliter ministri ecclesie decimas ecclesie non requirunt, ubi sine scandalo requiri non possent propter desuetudinem, vel propter aliquam aliam causam*; y en el *art. 2, vers. Ad tertium*, dice: *Decimarum autem solutio est debita non propter se, sed propter ministros, quorum honestati non convenit, ut etiam minima exacta diligentia requirant, hoc enim in vitium computatur.*

56. El mismo Apóstol san Pablo persuadía á todos los fieles, á que comprometiesen los intereses de sus causas y negocios al arbitrio y decision de algunos de los mismos Cristianos, para evitar el escándalo que recibirían los que no eran de esta santa ley, oyendo en los tribunales contenciones y disputas empeñadas entre ellos por intereses temporales.

57. Pues si el espíritu de la Iglesia ha sido siempre, y todas sus reglas conspiran á que los Eclesiásticos preferan el bien espiritual de los Cristianos á todo interes temporal, y mucho mas siendo mínimo, como lo es en el caso de nuestra cuestion, sin necesitar de él para mantenerse los ministros de la Iglesia; y aun cuando esperasen recobrarlo, sería á costa de tanto escándalo, turbacion y daño público, ¿qué podría hacer en este caso el Rey sino interponer su Real autoridad prontamente, haciendo guardar y cumplir las intenciones de la Iglesia que tanto recomienda san Pablo?

58. En la tercera cláusula del escrito se refieren los autos y procedimientos del Juez eclesiástico, y se motiva en ellos la fuerza; y como su mandamiento es solo de citacion y emplazamiento, y se convierte con la comparecencia del pueblo en simple traslado, se viene á decir que en cualquiera estado del proceso lo tiene para introducir el recurso de nuevos diezmos, pues la citada *ley 6, tit. 3, lib. 1* da lugar al recurso y á las providencias del Consejo con el solo hecho de que algunos Obispos y cabildos pidan ante Jueces eclesiásticos diezmo, que no se ha acostumbrado pagar, ibi: “Agora nuevamente algunos Obispos y Cabildos lo piden, y fatigan sobre ello ante Jueces Eclesiásticos.” Esta es la inteligencia que los autores dan á la ley, señaladamente el señor Covarrubias *Variar. lib. 1, cap. 17, n. 8, vers. Nono.*

59. Aunque dichos Jueces procedan en la causa, y den en ella sentencia definitiva, queda espedito el mismo recurso de nuevos diezmos, como lo afirma el señor Covarrubias *Practicar. cap. 53, n. 2, vers. Quarto*, ibi: *Nam etsi condemnentur á judice ecclesiastico, nihilominus ex querela causa retinetur apud regia prætoria.* ¿Qué señal puede haber mas evidente para convencer que la fuerza en estos recursos es de conocer y proceder en causa profana contra legos? En efecto, las fuerzas de esta clase llevan siempre estado, desde que el Juez eclesiástico intenta conocer, sin que la libertad de recurrir por via de fuerza al tribunal Real se pierda, aunque se haya dado sentencia definitiva y así he visto muchas veces venir al Consejo, por via de fuerza de conocer y proceder, los autos del Eclesiástico pendientes por apelacion en sus respectivos tribunales superiores.

60. En la cuarta cláusula del citado pedimento se refieren sencillamente y en encerradas razones, conforme á lo que dispone la *ley 4, tit. 16, lib. 2, de la Recop.*, los hecos que sirven de fundamento, y deben justificar la fuerza: el primero es que en dicha villa y en otros pueblos comarcanos ha sido la co-

secha de frutos, de que se pide diezmos, antigua comun y casi general.

64. Si un corto número de hacendados, labradores ó ganaderos hubiera sembrado y cogido los frutos, siendo en sus principios escasa la cosecha, y tan escasos los gastos que sus productos no llegasen á compensarlos, se calificará de rigurosa y aun punible la diligencia de pedir los Eclesiásticos diezmo de ellos; y así en omitir lo obran conforme al espíritu de la Iglesia que se ha indicado, y confirma el Angélico Doctor *Sec. secund. q. 87, art. 2, vers. Ad tertium*, ya citado, ibi: *Decimarum autem solutio est debita non propter se, sed propter ministros, quorum honestati non convenit, ut etiam minima exacta diligentia requirant, hoc enim in vitium computatur.*

62. Pues si los Eclesiásticos obran bien en no solicitar diezmo de los frutos que empiezan á criarse en algun pueblo, cómo podrá imputárseles esta omision, ni estenderse á un efecto que les perjudique en el uso de su accion y derecho, cuando lleguen á ser abundantes las cosechas de los mismos frutos? ¿Y cómo se podrá contar por principio de la costumbre el tiempo en que eran de poca consideracion los frutos? De aquí resultaría que el uso de muy pocos fuese principio de la costumbre que debe nacer, continuar y completarse en lo general del pueblo ó en la mayor parte de él: *ley 3, tit. 2, Part. 4.* En estos términos y con los mismos fundamentos insinuados se explica el Cardenal de Luca *tract. de Decimis p. 3, disc. 14, num. 12,* y Van-Spen *in Jus eccles. univ. tom. 2, tit. de Decimis part. 2, cap. 2, num. finali.*

63. En esta cláusula no se restringe el uso de la cosecha de frutos á la villa que litiga, sino que se estiende á los pueblos comarcanos con el fin de que, no pudiendo hacerse prueba positiva de que los frutos han sido abundantes en el mismo pueblo de que se trata, se auxilie con lo que se ha usado y acostumbrado en los pueblos confinantes, en donde sin embargo de haber

sido abundante y antigua la cosecha de la propia especie de frutos, ni se ha pedido, ni pagado diezmo de ellos.

64. La última parte del enunciado escrito contiene la perfeccion y cumplimiento de la costumbre por el tiempo continuo de cuarenta años. Este es el término que basta, y el que debe probar plenamente el pueblo ó comunidad, por ser el fundamento de su intencion para eludir la accion de los Eclesiásticos, que tienen á su favor la asistencia del derecho; y aunque se añade que no hay memoria en contrario de que se haya pagado diezmo de dichos frutos, esta es una cláusula usada con exuberancia á lo necesario, por cuya razon no está obligado el pueblo á probarla.

65. Si la prueba de haber habido en aquel pueblo por espacio de cuarenta años cosecha de los frutos de que se pide diezmo, y no habérselo pedido, ni él pagado, fuese clara y concluyente, y solo se dudase si habia sido abundante en sus principios, ó cuando habia empezado á serlo, no se exige tanto rigor en esta parte por dos consideraciones: una que en los hechos antiguos se admiten enunciativas y otras pruebas imperfectas, uniéndose en la consideracion del tribunal, en cuanto pueda discernir como de lejos la verdad de lo que se propone: otra que tratándose de unos hechos pasajeros, que no dejan señal de lo que fueron, no se debe exigir del pueblo, que está en posesion de no pagar diezmo, una prueba plena de lo que pasó cuarenta años antes, porque se le obligaría á ejecutar una cosa si no imposible, á lo menos muy dificultosa; y es de presumir que habiendo estado los Eclesiásticos remisos en pedir diezmo de frutos, que en algunos años próximos á su demanda fueron abundantes y de cosecha general, guardarían por la misma causa igual silencio en los tiempos antiguos, aunque en ellos hubiese sido igual y acaso mayor la abundancia de dichos frutos.

66. La *ley 1, tit. 11, lib. 3 de la Recop.* estiende el remedio de la lesion en sí misma en los contratos, que exceden la mitad del justo precio y valor, á los que se hacen por almoneda;

pero limita el uso de esta accion al perentorio término de cuatro años, contados desde el dia que fueron hechos los tales contratos.

67. Esta ley consideró la grande dificultad que hallaban las partes en probar el verdadero valor, que tenían las cosas al tiempo del contrato, y esta fué la causa de restringir el término á los cuatro años. ¿Pues con cuánta mayor razon se tocarian las dificultades de probar la cantidad de frutos, que se cogian en un tiempo tan antiguo como el de cuarenta años?

68. El órden de estos procesos es igual al que se observa en los que vienen al Consejo por el remedio ordinario de la apelacion, y se continúan en él por la súplica de la sentencia que diere; pero este método no altera la naturaleza del conocimiento estrajudicial que corresponde al fin de impartir la natural defensa, removiendo y alzando la fuerza que reivindican los vasallos: porque la instruccion y pruebas que suministran las partes y recibe el Consejo, se limitan á los hechos en que se funda el recurso, y no constan del que se empezó en el tribunal del eclesiástico; y cuando en él se hubiesen hecho algunas probanzas, (que sucede pocas veces) aun podría el Consejo admitir otras, que asegurasen mas su resolucio; pues si puede y debe informarse de la novedad y turbacion que se motiva, y de las causas en que se funda, como lo dice la misma *ley 6, tit. 3, lib. 1 de la Reoop.*, no hay medio mas oportuno y seguro que la prueba respectiva de las partes, para que lleguen calificados los informes de los enunciadados hechos, conservando la resolucio ó decision, que en su vista diere el Consejo, el propio concepto de estrajudicial y defensiva de los que padecen la fuerza.

69. En estos recursos de nuevos diezmos es menor el inconveniente que trae la dilacion de su curso y determinacion: porque desde el punto que se presentan, provee el Consejo interinamente que no se haga novedad. Estas son las consideraciones que á mi parecer hacen necesario el método y órden que observa el Consejo en estos recursos.

CAPÍTULO II.

De la fuerza en conocer y proceder, que hacen los Jueces eclesiásticos, mandando exigir rediezmo de los frutos que se hubiesen ya diezclado.

1. La *ley 7, tit. 3, lib. 1 de la Recop.* es la capital de esta materia: en su primera parte contiene la súplica que hicieron los reinos á S. M., para que se sirviese proveer que no se pidiese ni tornase á pedir diezmo de lo que se hubiese pagado, ni llevasen rediezmo los Prelados y otras personas eclesiásticas de estos dominios.

2. Para justificar esta peticion ó súplica consideraron suficiente el mero hecho y el primer acto de pedir y exigir diezmo de lo que ya se hubiese pagado. Esto es lo que manifiesta la letra de la súplica; y se demuestra mas si se coteja con la de la *ley 6 del prop. tit. y lib.*, en la cual se motiva por fundamento esencial de la queja la costumbre en que estaban las villas y lugares de no pagar diezmo de algunos frutos, y la novedad que contra ella introducian algunos Obispos y cabildos de pedirlo, y fatigar sobre ello á los pueblos ante Jueces eclesiásticos.

3. Esta diferencia de motivarse en una ley la costumbre para dar entrada á la queja y al recurso, y no hacerse memoria en la otra de que la hubiese de no exigir rediezmo, prueba con evidencia no ser necesaria, y su omision califica que procede la queja con el solo hecho de que intenten los eclesiásticos ante sus Jueces exigir diezmo de lo que ya se hubiese pagado.

4. La razon de la diferencia indicada es bien notoria, y

consiste en que por el uso y costumbre general, autorizada igualmente por la ley, se introdujo y estableció que se pagase á la Iglesia y á sus Ministros la décima parte de todos los frutos que cogiesen los Cristianos.

5. De esta causa ó título nace la acción de la Iglesia; y siendo limitada á correspondencia del título á la parte señalada en él, proceden con exceso notorio los Eclesiásticos, cuando piden, y se manda pagar mas de lo que se contiene en la obligacion de los fieles.

6. La jurisdiccion de los Jueces eclesiásticos, y su conocimiento es tambien limitado á hacer cumplir lo que se ofreció á la Iglesia para mantenimiento de sus Ministros en recompensa del pasto espiritual, que dan con sus oficios á los Cristianos; y como en lo que se exceden, obran sin autoridad ni jurisdiccion, se justifica la queja en el momento que intentan exigir unos frutos que son en sí mismos temporales, y pertenecen á persona lega por un título antiquísimo de dominio en los bienes que los producen; pues alteran con esta novedad la paz pública, que es otro daño que pide pronto remedio, y que solo puede dispensar el Rey en defensa y proteccion de los que están dentro de sus dominios.

7. Este es el resumen que en mi dictámen presenta la citada ley 7 en su primera parte: en la segunda se contiene la resolución de S. M., que no es conforme á la peticion y súplica de los reinos, pues se limita á mandar, «que en el nuestro Consejo se den las Provisiones y Cédulas necesarias contra los dichos Perlados, y personas Eclesiásticas, y sus Jueces, para que no consientan, ni den lugar que se haga novedad en el llevar el dicho diezmo».

8. La disonancia que hay entre no llevar diezmo, que fué lo pedido, y que no den lugar á que se haga novedad en el llevar el dicho diezmo, á que se limitó el precepto de la ley, obliga á buscar con diligencia la razon sólida que tendria el legislador para no condescender absolutamente á la súplica.

9. Yo descubro con toda seguridad la causa de esta diferencia, y consiste en que la costumbre en que tomó principio la paga del diezmo, y la ley general que se conformó con ella, no prohibe que los Cristianos la estendian con voluntad libre en sus principios, antes bien los estimula á que por un efecto de caridad y mayor perfeccion den mayor parte á los Sacerdotes de la ley de gracia, que la que daban los Judios en tiempo de la ley escrita. Esta es una comparacion con que persuadian los santos Padres á los Cristianos á que se excediesen en contribuir con mayor parte de sus bienes á los Ministros de la Iglesia, ó que á lo menos diesen la décima, tomando ocasion para este argumento de lo que refiere san Mateo en el cap. 5, vers. 20, ibi: *Nisi abandaverit justitia vestra, plus quam Scribarum et Phariseorum, non intrabitis in regnum celorum*: Div. Paul. *Epist. 2, ad Corinth. cap. 5, et ad Hebreos cap. 7*: Div. Thom. *Secund. secund. q. 87, art. 1*: D. Chrysost. *in homil. 4, sup. cap. 2, S. Paul. ad Eph.*

10. Si los Cristianos se hubiesen acostumbrado á contribuir con dos diezmos de unos mismos frutos, seria costumbre muy laudable, que deberia mantenerse á beneficio de la causa pia, como sucede en las oblaciones, que aunque no puedan exigirse por accion de justicia por los ministerios espirituales, cuando los clérigos están socorridos de lo necesario por otros medios, sin embargo si hubiesen empezado á ejecutarse, y repetirse con liberalidad cristiana por tiempo suficiente para formar costumbre, será laudable su observancia, y de necesidad su obligacion, como se declara en los cap. 9 y 42, *ext. de Synonia*: en el 44, *ses. 24 del Tridentino*; y lo comprueba con otros Gonzalez sobre el citado cap. 9.

11. Si los señores Reyes hubieran condescendido á la súplica general y absoluta de que no se pidiese, ni tornase á pedir ó llevar diezmo de lo que se hubiese pagado diezmo, comprenderia necesariamente la citada ley 7, el caso en que hubiese costumbre de pagar diezmo, al cual realmente no podia esten-

derse la providencia que se pedia, por ser entonces justo y conveniente que continuase la exaccion del rediezmo; y así lo previó limitando la ley á que no se hiciese novedad en el llevar dicho rediezmo; esto es, que si hasta entonces no se habia llevado, no se permitiese llevar; y lo mismo procede en cualquiera tiempo y caso en que pretendan exigirlo, si antes no lo hubiesen pagado.

12. Esta es la verdadera inteligencia que presenta la citada ley 7, en la union de sus dos partes, confirmando al mismo tiempo la proposicion fundamental de este discurso, de que si no se ha pagado rediezmo, el primer acto ó intento de exigirlo justifica con la novedad la queja, y da lugar al recurso de fuerza.

13. No basta, para impedir este recurso, el que voluntariamente hayan pagado rediezmo algunos años, si no completan el número de diez continuos, que es el tiempo suficiente para formar costumbre en estos actos piadosos á favor de la Iglesia; y desde entonces pierden la naturaleza de facultativos conque empezaron, y pasan á ser obligatorios. En esto convienen los autores, señaladamente Ceballos *Com. cont. com. g.* 897, n. 245, ibi: *Et tunc dicitur novitas in exigendis istis redicimis, quando petitur quod non est solitum solvi decem annis præteritis, ut docet Cassiodorus decis. 1. tit. de consuetudine, quem refert, et sequitur Covarr. Variar. lib. 1, cap. 17, n. 5: Avendaño in cap. Prætor. part. 1, cap. 1, n. 25, ibi: Item ista jurisdictio contra ecclesiasticum per modum defensionis, vel protectionis habet locum, etiam ubi fit novitas in materia de solvendis redicimis; et n. 26: Novitas autem tunc fieri dicitur in exigendis istis redicimis, quando exigitur quod non est solitum exigi decem annis præteritis: Covarr. Variar. lib. 1, cap. 17, n. 5.*

14. A los principios y doctrinas referidas se debe arreglar la forma de este recurso, que se ve rara vez en el Consejo, porque los Eclesiásticos conocen la resistencia que les hace el de-

recho al intento de cobrar dos diezmos de unos mismos frutos; y nunca ha sido tan fervorosa la caridad de los fieles, que se los hayan pagado voluntariamente por el tiempo de los diez años continuos; antes bien se ha visto, por lo espuesto en el capítulo próximo, lo mucho que tuvieron que vencer los santos Padres con sus persuasiones y doctrina, para inclinar á los fieles á que contribuyesen con la décima parte de sus frutos á la Iglesia, y en este concepto llevan fundada la intencion los que introducen este recurso; de suerte que los Eclesiásticos han de probar plenamente la costumbre de haberse pagado rediezmo, que es otra diferencia esencialísima entre la materia de este recurso, y la que se trató en el capítulo próximo.

CAPÍTULO III.

De las fuerzas de conocer y proceder en la inmunidad local de las Iglesias.

1. La fuerza que cometen los Jueces Eclesiásticos en el conocimiento y declaracion de la inmunidad local, ocupa gran parte del cuidado de los supremos tribunales y de todos los Jueces Reales, por lo mucho que se interesa la república en el castigo de los que la turban con sus delitos.

2. Esta circunstancia y la de gobernarse por otros peculiares principios, establecidos por los Príncipes temporales y por los sumos Pontífices, que deben tenerse á la vista para el conocimiento de las líneas en que se han de contener los Jueces